

## **Asamblea**

Distr.  
LIMITADA

## **Consejo**

ISBA/3/A/L.2  
ISBA/3/C/L.2  
24 de febrero de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Tercer período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
17 a 27 de marzo de 1997

Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la  
Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

1. En la continuación del segundo período de sesiones de la Autoridad, celebrada en Kingston del 5 al 16 de agosto de 1996, el Consejo pidió al Secretario General de la Autoridad que negociara con el Secretario General de las Naciones Unidas un acuerdo de relación entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el proyecto de acuerdo de esa índole preparado por la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ISBA/C/10).
2. El Consejo también decidió que el acuerdo se aplicara provisionalmente tan pronto se suscribiera y que entrara en vigor al ser aprobado por la Asamblea de la Autoridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas.
3. En enero de 1997, en cumplimiento de la directiva del Consejo, se celebraron negociaciones entre funcionarios de la Autoridad y funcionarios de las Naciones Unidas, que culminaron el acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que figura en el anexo del presente documento.
4. Se invita al Consejo a recomendar a la Asamblea que apruebe el Acuerdo.

Anexo

ACUERDO DE RELACIÓN ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA  
AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3067 (XXVIII), de 16 de noviembre de 1973, decidió convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el fin de aprobar una convención que tratara de todas las cuestiones relativas al derecho del mar y que la Conferencia aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que, entre otras cosas, se estableció la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 48/263, de 28 de julio de 1994, aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Teniendo presente que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y que el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 entró en vigor el 28 de julio de 1996,

Tomando nota de que la Asamblea General, en su resolución 51/6, de 24 de octubre de 1996, invitó a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en sus deliberaciones en calidad de observador,

Tomando nota también del párrafo 2 f) del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, de la resolución 51/34 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996, y de la decisión ISBA/C/10 del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de 12 de agosto de 1996, en los que se exhorta a concluir un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Deseando establecer un sistema mutuamente beneficioso de relaciones que facilite el desempeño de sus respectivas funciones,

Teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Han convenido en lo siguiente:

## Artículo 1

### Propósito del Acuerdo

El presente Acuerdo, concertado por las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en lo sucesivo "la Autoridad") de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas (en lo sucesivo "la Carta"), en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo "la Convención") y en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (en lo sucesivo "el Acuerdo"), respectivamente, obedece al propósito de definir las condiciones de la relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad.

## Artículo 2

### Principios

1. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes en la Convención, de conformidad con la Parte XI de la Convención y con el Acuerdo, organizarán y controlarán las actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en lo sucesivo "la Zona"), particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona. Las Naciones Unidas se comprometen a realizar sus actividades de manera de promover el orden jurídico para los mares y océanos establecido en la Convención y en el Acuerdo.
2. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad, en virtud de la Convención y del Acuerdo, funcionará como organización internacional autónoma en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas que establece el presente Acuerdo.
3. La Autoridad reconoce las funciones que incumben a las Naciones Unidas en virtud de la Carta y de otros instrumentos internacionales, en particular en los ámbitos de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo económico, social, cultural y humanitario y la protección y preservación del medio ambiente.
4. La Autoridad se compromete a realizar sus actividades con arreglo a los propósitos y principios de la Carta para fomentar la paz y la cooperación internacionales y de conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a promover esos propósitos y principios.

## Artículo 3

### Cooperación y coordinación

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad reconocen la conveniencia de lograr una coordinación eficaz de las actividades de la Autoridad con las de las Naciones Unidas y sus organismos especializados y de evitar la duplicación innecesaria de actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en que, con miras a facilitar el desempeño efectivo de sus respectivas funciones, cooperarán estrechamente y celebrarán consultas respecto de cuestiones de interés común.

#### Artículo 4

##### Colaboración con el Consejo de Seguridad

1. La Autoridad colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y asistencia que necesite para cumplir su función de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. En el caso de que se proporcione información de carácter confidencial, el Consejo de Seguridad deberá respetar ese carácter.

2. Por invitación del Consejo de Seguridad, el Secretario General de la Autoridad podrá asistir a las sesiones de éste para proporcionarle información o asistencia de otra índole en cuestiones que sean de la competencia de la Autoridad.

#### Artículo 5

##### Corte Internacional de Justicia

La Autoridad acepta, con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo respecto de la salvaguardia del material, los datos y la información de carácter confidencial, proporcionar la información que solicite la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte.

#### Artículo 6

##### Representación recíproca

1. Sin perjuicio de la decisión adoptada por la Asamblea General en su resolución 51/6, de 4 de noviembre de 1996, de otorgar la condición de observador a la Autoridad, y a reserva de las decisiones que se adopten acerca de la asistencia de observadores a sus sesiones, las Naciones Unidas invitarán a la Autoridad, de conformidad con el reglamento y la práctica de los órganos de que se trate, a enviar representantes a las sesiones y conferencias de otros órganos competentes cuando se examinen cuestiones de interés para ella.

2. A reserva de las decisiones que adopten sus órganos competentes acerca de la asistencia de observadores a sus sesiones, la Autoridad invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con el reglamento y la práctica de los órganos de que se trate, a enviar representantes a todas sus sesiones y conferencias cuando se examinen cuestiones de interés para ellas.

3. Las declaraciones que presenten por escrito las Naciones Unidas a la Autoridad para su distribución serán distribuidas por la secretaría de la Autoridad a todos los miembros del órgano o los órganos correspondientes de

ésta, de conformidad con el reglamento aplicable. Las declaraciones que presente por escrito la Autoridad a las Naciones Unidas para su distribución serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros del órgano o los órganos correspondientes de la Organización de conformidad con el reglamento aplicable. Esas declaraciones serán distribuidas en las cantidades y los idiomas en que hayan sido entregadas a la respectiva secretaría.

#### Artículo 7

##### Cooperación entre las dos secretarías

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad celebrarán consultas periódicamente con respecto al cumplimiento de las funciones que les incumben respectivamente en virtud de la Convención y el Acuerdo. En particular, las celebrarán respecto de las disposiciones administrativas necesarias para que las dos organizaciones puedan desempeñar eficazmente sus funciones y establecer una cooperación y un enlace efectivos entre sus secretarías.

#### Artículo 8

##### Intercambio de información, datos y documentos

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad dispondrán el intercambio de información, publicaciones e informes que revistan interés común.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento de las funciones que le encomienda el párrafo 2 a) y b) del artículo 319 de la Convención y que ha asumido en virtud de la resolución 37/66 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, informará a la Autoridad periódicamente de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la Convención y le notificará periódicamente las ratificaciones, confirmaciones oficiales, denuncias y enmiendas de la Convención, así como de las adhesiones a ella.
3. Las Naciones Unidas y la Autoridad colaborarán para obtener de los Estados Partes en la Convención copias de las cartas o listas de coordenadas geográficas de las líneas del límite exterior de su plataforma continental a que se hace referencia en el artículo 84 de la Convención. Intercambiarán copias de esas listas de coordenadas o, en la medida de lo posible de esas cartas.
4. Cuando los límites exteriores de la jurisdicción nacional de un Estado Parte estén determinados por el límite exterior de la zona económica exclusiva, las Naciones Unidas proporcionarán a la Autoridad copias de las listas de coordenadas geográficas o, en la medida de lo posible, de las cartas que indiquen las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva de dicho Estado Parte que hayan sido depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 75 de la Convención.

5. La Autoridad, en la medida de lo posible, presentará los estudios o la información especiales que soliciten las Naciones Unidas. La presentación de informes, estudios e información quedará sujeta a las condiciones enunciadas en el artículo 14.

6. Las Naciones Unidas y la Autoridad estarán sujetas a las limitaciones necesarias para la salvaguardia del material, los datos y la información de carácter confidencial que les presenten sus miembros u otros. Con sujeción al párrafo 1 del artículo 4, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de que las Naciones Unidas o la Autoridad tengan que proporcionar material, datos e información cuando ello, a su juicio, pueda constituir un abuso de la confianza de uno de sus miembros o de quienquiera le haya suministrado esa información, ni cuando ello entrase su funcionamiento ordenado.

#### Artículo 9

##### Servicios de estadística

Las Naciones Unidas y la Autoridad, reconociendo la conveniencia de la mayor cooperación en materia de estadística y de reducir al mínimo la carga impuesta a los gobiernos y a otras organizaciones de los que recaben información, se comprometen a evitar toda duplicación innecesaria con respecto a las tareas de compilación, análisis y publicación de estadísticas y convienen en celebrar consultas entre sí acerca de la utilización más eficiente de los recursos y del personal técnico en materia de estadística.

#### Artículo 10

##### Asistencia técnica

Las Naciones Unidas y la Autoridad se comprometen a colaborar en la prestación de asistencia técnica en los ámbitos de la investigación científica marina en la Zona, la transferencia de tecnología y la prevención, la reducción y el control de la contaminación en el medio marino resultante de actividades en la Zona. En particular, convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación eficaz en el marco del mecanismo de coordinación existente en el ámbito de la asistencia técnica, teniendo en cuenta las funciones y atribuciones respectivas de las Naciones Unidas y de la Autoridad en virtud de sus instrumentos constitutivos, así como las de las demás organizaciones que participen en actividades de asistencia técnica.

#### Artículo 11

##### Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad, interesadas en mantener normas uniformes de empleo en el ámbito internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia

de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en las condiciones de empleo y a facilitar el intercambio de personal con objeto de obtener el máximo beneficio posible de sus servicios.

2. Con ese fin, las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en:

a) Consultarse de tanto en tanto sobre cuestiones de interés común relativas a las condiciones de empleo de sus funcionarios, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

b) Cooperar en el intercambio de personal, cuando convenga, con carácter temporal o permanente, tomando las disposiciones necesarias para que se mantengan los derechos de antigüedad y de pensión;

c) Cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un mecanismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.

3. De conformidad con la decisión ISBA/A/15 de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de 15 de agosto de 1996, y previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Autoridad participará en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con el reglamento de ésta y aceptará la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a reclamaciones por incumplimiento de ese reglamento.

4. Las condiciones en que la Autoridad y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente medios o servicios en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que se concertarán a tal efecto.

## Artículo 12

### Servicios de conferencias

1. Salvo que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida otra cosa, previa notificación a la Autoridad con antelación razonable, las Naciones Unidas proporcionarán a la Autoridad, a título reembolsable, los medios y servicios necesarios para las sesiones de la Autoridad, con inclusión de servicios de traducción e interpretación, documentación y servicios de conferencias.

2. Las condiciones en que las Naciones Unidas facilitarán a la Autoridad medios o servicios en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos separados que se concertarán a tal efecto.

Artículo 13

Cuestiones presupuestarias y financieras

La Autoridad reconoce la conveniencia de establecer una estrecha cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas a fin de beneficiarse de la experiencia de las Naciones Unidas a ese respecto.

Artículo 14

Financiación de los servicios

El costo y los gastos que entrañan la prestación de servicios en virtud del presente Acuerdo serán objeto de acuerdos separados entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

Artículo 15

Laissez-passer de las Naciones Unidas

Sin perjuicio del derecho de la Autoridad a expedir sus propios documentos de viaje, los funcionarios de la Autoridad tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones especiales que concierten el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad, a usar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje en los lugares en que su uso esté reconocido en virtud del Protocolo sobre las Prerrogativas e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o de otros acuerdos que establezcan las prerrogativas e inmunidades de la Autoridad.

Artículo 16

Ejecución del presente Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad podrán concertar las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Acuerdo que sean convenientes.

Artículo 17

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdos entre las Naciones Unidas y la Autoridad. Las enmiendas convenidas entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea de la Autoridad.



Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea de la Autoridad.
2. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por las Naciones Unidas y la Autoridad tras su firma por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad.

-----